

CG/2024/ABR/204 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTÁMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución. La Constitución presenta su última reforma el día 24 de enero del 2024.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.

- IV.** El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V.** El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.

- VI.** El 28 de septiembre de 2022 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto número 0392 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE), abrogando la publicada en el Periódico Oficial del Estado, con el Decreto Legislativo número 0613 del 30 de junio de 2014, legislación que presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.

- VII.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023- 2024, en el cual se establece el 10 de febrero de 2024, como la fecha de término de las precampañas para el Estado de San Luis Potosí.

- VIII.** El 07 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante acuerdo INE/CG441/2023 aprobó el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el

Federal 2023-2024, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral.

- IX.** El 30 de octubre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el “CALENDARIO DE ACTIVIDADES PREVIAS Y DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y 255, fracción II de la Ley Electoral del Estado, determinándose en dicho calendario las siguientes fechas para la verificación de la paridad de género en AYUNTAMIENTOS:

8 al 15 de marzo de 2024	<p>“REGISTROS DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS”</p> <p>Plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, presenten ante el Comité Municipal Electoral correspondiente, su respectiva solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y lista de Regidurías de Representación Proporcional.</p>	LEE 260
16 al 20 de marzo de 2024	Plazo en que la Secretaría Ejecutiva verificara el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos	LEE 261
06 de abril de 2024	Fecha límite para que la Secretaría Ejecutiva presente al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el proyecto de Dictamen de verificación de la Paridad de Género respecto a los registros de candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional y Ayuntamientos	LEE 282

- X.** El 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los *LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL*

ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.

- XI.** Así también, en la misma sesión del Consejo General de fecha 01 de noviembre de 2023, fueron emitidos los LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024.
- XII.** El 29 de noviembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024.
- XIII.** El 02 de enero de 2024, en Sesión Solemne de Instalación, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local 2024, en el Estado de San Luis Potosí, para la elección y renovación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 ayuntamientos, ambos para el periodo Constitucional 2024-2027.
- XIV.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*

PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

- XV.** Del 08 al 15 de marzo de 2024, el **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, presentó solicitudes de registro de fórmulas de candidatas y candidatos para Ayuntamientos, para contender en el Proceso Electoral 2024, en los Municipios que se describen a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA
1	AHUALULCO	PCP
2	ALQUINES	PCP
3	AXTLA DE TERRAZAS	PCP
4	CARDENAS	PCP
5	CATORCE	PCP
6	CEDRAL	PCP
7	CIUDAD DEL MAIZ	PCP
8	CIUDAD FERNANDEZ	PCP
9	CIUDAD VALLES	PCP
10	GUADALCAZAR	PCP
11	MATEHUALA	PCP
12	MEXQUITIC DE CARMONA	PCP
13	MOCTEZUMA	PCP
14	RIOVERDE	PCP
15	SALINAS	PCP
16	SAN LUIS POTOSI	PCP
17	SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA	PCP
18	SANTA MARIA DEL RIO	PCP
19	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	PCP
20	TAMAZUNCHALE	PCP
21	TAMPACAN	PCP
22	TAMUIN	PCP
23	TANCANHUITZ	PCP
24	TANLAJAS	PCP

25	VANEGAS	PCP
26	VILLA DE GUADALUPE	PCP
27	VILLA DE LA PAZ	PCP
28	ZARAGOZA	PCP

- XVI.** El 16 de febrero de 2024, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.*
- XVII.** Que, durante el periodo comprendido del 08 al 15 de marzo de 2024, el partido **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR** presentó solicitudes de registro de **PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, para la elección de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2024.
- XVIII.** El 25 de marzo del 2024, el Secretario Ejecutivo, solicitó aclaraciones respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género al **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, a través del oficio **CEEPAC/SE/827/2024.**
- XIX.** El 26 de marzo del 2024, el **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, a través del oficio recibido ante este Consejo en la misma fecha, realizó las aclaraciones respectivas solicitadas por el Secretario Ejecutivo.
- XX.** El 30 de marzo del 2024, el Secretario Ejecutivo de este Consejo, requirió por primera vez al **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, a través del oficio **CEEPAC/SE/898/2024**, para que solventara las omisiones detectadas en la revisión del cumplimiento al Principio de Paridad de Género.

XXI. El 02 de abril del 2024, el **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, a través del oficio recibido ante este Consejo en la misma fecha, rindió contestación al primer requerimiento realizado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Electoral, atendiendo las omisiones detectadas y dando cumplimiento al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y,

C O N S I D E R A N D O

DE LAS FACULTADES DEL ÓRGANO ELECTORAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base IV, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. El artículo 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero/a Presidente/a y seis Consejeros/as Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario/a Ejecutivo/a y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

TERCERO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

CUARTO. El artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. El artículo 45 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SEXTO. El artículo 2º, párrafos cuarto y quinto de la Ley Electoral del estado determina que las autoridades electorales del Estado, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a

los derechos humanos de las mujeres; y que el Consejo, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la propia Ley de la materia.

SÉPTIMO. A su vez, el artículo 3º, fracción II, inciso r) de la Ley Electoral del estado dispone que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la propia Ley Electoral, y que al Consejo le corresponde garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, verificando la paridad de género por partido, o en coalición.

OCTAVO. El artículo 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, cuentan con facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del, Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para, hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

DÉCIMO. Por lo que este organismo electoral tiene a su cargo la obligación de vigilar que los partidos políticos atiendan a cabalidad el principio de paridad de

género en el registro de sus **planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional**, para ello, tiene a su cargo la facultad de emitir los acuerdos respectivos para tales efectos.

DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por otra parte, con la reforma política electoral de dos mil catorce, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

Adicionalmente, por reformas a la Constitución Federal de junio de dos mil diecinueve, se determinó por el legislador federal que, en los municipios con

población indígena, debían también elegirse representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género.

En concordancia con lo anterior, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo, el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley, establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de, discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- *El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.*
- *La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.*

Los artículos 3 y 7 de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

A su vez, el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos.

Lo expuesto, revela que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulsar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, en un plano de igualdad de género ante los hombres, primero, con la previsión de cuotas

y acciones afirmativas y, después, al establecer reglas tendentes a garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas.

Bajo ese contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación, por lo que, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERO. Que, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre ambos géneros, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, como se explicita a continuación:

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP- JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino, lo que se orientaba a que los órganos de representación popular se integraran por ambos géneros.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca SUP-REC-112/2013 sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que el género femenino cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

DÉCIMO CUARTO. Bajo ese orden de ideas, se puede establecer que lo que marcó un significativo aumento en la participación política de las mujeres han sido las llamadas cuotas de género, es por lo que el sustantivo aumento de la presencia de las mujeres en la política no puede explicarse sin aludir a las cuotas de género ya que estas han sido un factor determinante para el incremento de la participación política de las mujeres y su representación en los espacios de toma de decisiones en los últimos años. Las cuotas de género son una acción afirmativa dirigida a aumentar la presencia y representación de las mujeres en los ámbitos políticos, y están previstas en las leyes en la materia electoral a nivel federal y local, para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y a cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación popular;

sino por el contrario, se trata de lograr una representación equilibrada, hasta llegar a la paridad entre mujeres y hombres, puesto que la población mexicana es paritaria en términos poblacionales.

Por otra parte, lo que incidió definitivamente en el empoderamiento de las mujeres mexicanas, fue la histórica resolución *SUP-JDC-12624/2011* ya citada en los puntos considerativos precedentes, donde se resolvió que en el registro de candidaturas deben respetarse las cuotas de género, con la finalidad de permitir la maximización del derecho de las mujeres a participar en las contiendas electorales, en condiciones de equidad de género. Asimismo, señaló que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, esta sentencia ordenó a los partidos y coaliciones, sin importar el método de selección que utilicen, registrar una cuota mínima en sus candidaturas a diputaciones y senadurías de por lo menos el 40% de un mismo género, la resolución ordenó además que las fórmulas de candidaturas en tanto en propietario y en suplencia fueran del mismo género.

Cabe señalar, que en la resolución emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-112/2013, se estableció que la cuota de género no debe cumplirse únicamente en el registro de candidaturas, sino también al momento de la integración definitiva del Poder Legislativo, toda vez que considerar lo contrario se traduciría en una transgresión a las finalidades establecidas por el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos al establecer medidas positivas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En relación con el principio de alternancia la resolución señaló que éste debe de respetarse también al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si una posición corresponde a una

fórmula de género femenino y por alguna razón no es posible asignarla a la registrada, entonces debe recaer en la siguiente fórmula del género femenino de acuerdo con el orden de esa lista.

DÉCIMO QUINTO. Así, se puede establecer que lo que marcó un significativo aumento en la participación política de las mujeres han sido las llamadas cuotas de género, es por lo que el sustantivo aumento de la presencia de las mujeres en la política no puede explicarse sin aludir a las cuotas de género ya que estas han sido un factor determinante para el incremento de la participación política de las mujeres y su representación en los espacios de toma de decisiones en los últimos años. Las cuotas de género son una acción afirmativa dirigida a aumentar la presencia y representación de las mujeres en los ámbitos políticos, y están previstas en las leyes en la materia electoral a nivel federal y local, para garantizar un acceso efectivo a candidaturas y a cargos públicos de elección, de modo que no predomine excesivamente un género en la representación popular; sino por el contrario, se trata de lograr una representación equilibrada, hasta llegar a la paridad entre mujeres y hombres, puesto que la población mexicana es paritaria en términos poblacionales.

Por otra parte, lo que incidió definitivamente en el empoderamiento de las mujeres mexicanas, fue la histórica resolución SUP-JDC-12624/2011, donde se resolvió que en el registro de candidaturas deben respetarse las cuotas de género, con la finalidad de permitir la maximización del derecho de las mujeres a participar en las contiendas electorales, en condiciones de equidad de género. Asimismo, señaló que la cuota de género se debe reflejar tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres, esta sentencia ordenó a los partidos y coaliciones, sin importar el método de selección que utilicen, registrar una cuota mínima en sus candidaturas a diputaciones y senadurías de por lo menos el 40% de un mismo sexo, la resolución

ordenó además que las fórmulas de candidaturas en tanto en propietario y en suplencia fueran del mismo género.

Cabe señalar, que en la resolución emitida en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-112/2013, se estableció que la cuota de género no debe cumplirse únicamente en el registro de candidaturas, sino también al momento de la integración definitiva del Poder Legislativo, toda vez que considerar lo contrario se traduciría en una transgresión a las finalidades establecidas por el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos al establecer medidas positivas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. En relación con el principio de alternancia la resolución señaló que éste debe de respetarse también al momento de realizar la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, por lo que, si una posición corresponde a una fórmula de género femenino y por alguna razón no es posible asignarla a la registrada, entonces debe recaer en la siguiente fórmula del género femenino de acuerdo con el orden de esa lista.

DÉCIMO SEXTO. Asimismo, es dable afirmar que la reforma constitucional y legal de 2014 comenzó una etapa en el diseño electoral del tema de la paridad de género mexicano, adoptando el principio de paridad para la integración de las postulaciones a los cargos legislativos federales y estatales tanto en las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional. Siguiendo la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de diversas propuestas, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales (LEGIPE) incorporó la exigencia de la paridad de género en las candidaturas a la Cámara de Diputados y al Senado, así como a los congresos estatales, en la elección de legisladores por ambos principios (mayoría relativa y

representación proporcional), con candidaturas suplentes del mismo género, ratificando la eliminación de la excepción al cumplimiento de la regla de género por el uso de un método competitivo de selección de candidaturas.

Por otro lado, es de suma importancia reconocer el papel de las autoridades jurisdiccionales ya que este adquiere aún más relevancia al ser usualmente la última instancia capaz de exigir el cumplimiento de las medidas afirmativas o de principios constitucionales y al dotar a las normas de una interpretación que fortalezca la protección de los derechos de las mujeres, bajo ese orden de ideas las interpretaciones que los tribunales hagan de las normas constitucionales y legales pueden ampliar el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y acelerar el avance hacia la construcción de la paridad, o bien, por el contrario, limitar las posibilidades de lograr la igualdad sustantiva y ralentizar los avances para la representación de las mujeres, como un criterio orientador y para el caso que nos ocupa podemos citar la resolución SUP-REC-1334/2017, puesto que ya una vez elaboradas y contenidas las reglas del tema de la paridad en el estado mexicano así como a nivel local en las legislaciones de los estados, y cobra relevancia ya que en ella el TEPJF determino que la paridad no puede limitarse a una estricta interpretación cuantitativa de 50 y 50 por ciento, en la misma se relata que el Congreso de Coahuila, en su combinación de escaños de representación proporcional y de mayoría relativa, quedó conformado por 14 mujeres y 11 hombres, sin embargo la propia Sala Superior determino que la integración de mérito no debería ser considerada como transgresora del principio paritario, porque contribuye a superar la desventaja de la que históricamente ha sido objeto el género femenino tratándose de integrar los órganos de representación popular, por lo que determinó conservarla en lugar de ajustar las posiciones a favor del género masculino. En ese sentido, se puede observar que cuando se trata de sobrerrepresentar a las mujeres, la Sala Superior no ha establecido un límite cuantitativo que pueda considerarse razonable, puesto que se cree que, si las

mujeres llegan a ocupar el 70 % de las candidaturas o más, sigue estando justificada la discriminación positiva, siempre y cuando esta sea para favorecer a las mujeres.

Podemos afirmar que estas interpretaciones o criterios han permitido una mayor inclusión de las mujeres en las instituciones públicas, modificando las reglas para la postulación de candidaturas y fortaleciendo las capacidades de las autoridades electorales para exigir su efectivo cumplimiento. Sin el papel activo que ha jugado el TEPJF en la implementación de las medidas afirmativas, no sería viable el incremento de la proporción de las mujeres que integran los órganos representativos en México.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Así también que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

DÉCIMO OCTAVO. Por su parte, el artículo 2º, base A, fracción VII de la Constitución federal, dispone que, en los municipios con población indígena, deberán elegirse representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

DÉCIMO NOVENO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

VIGÉSIMO. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros. En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, de las candidaturas postuladas en

las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo respectivo del porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas; en las fórmulas para el registro de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género; los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo, y las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Y de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Electoral del estado, en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio; tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

VIGÉSIMO PRIMERO. A su vez, el artículo 269, último párrafo de la Ley Electoral del estado dispone que, en todo caso, deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de ser votados y votadas en condiciones de igualdad.

VIGÉSIMO TERCERO. Adicionalmente, el numeral 14 de los LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LOS REGISTROS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 señala lo siguiente:

***Artículo 14.** La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.*

Lo anterior, con excepción de lo señalado en el artículo 8 de los presentes lineamientos.

Es así que, conforme a esta disposición, que deriva de los criterios jurisdiccionales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la sentencia de su Sala Superior, de rubro SUP-JDC-304/2018, por la que se pronunció en el sentido de que la manifestación de la autoadcripción sexo-genérica de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral quede obligada a registrarla como candidata a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se autopercebe, y que exigir cualquier requisito adicional implicaría la discriminación de esa persona; consideración que

se articula con la Tesis 1/2019, por la que ordena que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios, es que esta autoridad realiza el procedimiento de verificación de la paridad de género, con base en la información sobre el género de las postulaciones hechas por los partidos políticos y el apego de tales postulaciones a las reglas conforme a las cuales se contabiliza el cumplimiento del principio de paridad.

VIGÉSIMO CUARTO. Así también, debe observarse que el numeral 7 de los LINEAMIENTOS PARA IDENTIFICAR LOS MUNICIPIOS Y LOS DISTRITOS CON MAYORÍA DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA POR LO QUE REFIERE AL PROCESO ELECTORAL 2024, en relación con la postulación de las candidaturas indígenas establecidas como obligatorias dentro de la elección de ayuntamientos, señala:

Artículo 7. En los registros a candidaturas para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones deberán incluir a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas en los municipios que cuenten con población.

Esta condición encuentra relación con lo dispuesto a través de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL

PROCESO ELECTORAL 2024 respecto de la verificación de la paridad en la postulación de candidaturas indígenas, a saber:

DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 20.

- I. Las candidaturas indígenas para diputaciones o ayuntamientos deberán ser registradas por fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.
- II. Si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinan postular personas indígenas en cargos distritales o municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General como obligatorios, estos se computarán para efectos de la paridad indígena.
- III. Las postulaciones que los partidos políticos presenten en coalición, serán consideradas como postulaciones de cada partido que integra la coalición para efectos de la paridad indígena.
- IV. El Consejo se encargará de vigilar el cumplimiento de la verificación de la autoadscripción calificada para el registro de candidaturas de personas indígenas, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida en la materia.

VIGÉSIMO QUINTO. Los artículos 3, párrafo 4º de la Ley General de Partidos Políticos y 139, fracción XIX, primer párrafo de la Ley Electoral del estado, establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para

garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 5º del de la Ley General de Partidos Políticos; 139, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral del estado, y 7, párrafo 3º de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

VIGÉSIMO SEXTO. Que los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024, aprobados el 01 de noviembre de 2023 por este Consejo, establecen las bases para una adecuada verificación al cumplimiento de las disposiciones relativas al principio de paridad de género, en los registros de candidaturas a diputados y diputadas e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, por ambos principios.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Así, de conformidad con el artículo 3, fracción VIII de los Lineamientos referidos, la Paridad horizontal se entiende como la obligación de los partidos políticos o coaliciones de presentar planillas encabezadas por género distinto en al menos la mitad de los municipios.

Por su parte, el artículo 12, de los Lineamientos, dispone que, a efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas, por lo menos, con un cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres. En caso de que, del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino, logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

Las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y un suplente, del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

Asimismo, para el cumplimiento del principio de paridad, si los partidos políticos postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubicarán en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

VIGÉSIMO OCTAVO. Por otra parte, el artículo 13 de los referidos Lineamientos, establece que para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los

ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación, tanto los registros de candidaturas que los partidos políticos hubieren postulado de manera individual más las que les hubiere correspondido postular en la coalición en la que hubieren participado, en su caso. Adicionalmente, las postulaciones que efectúen las coaliciones también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17 de los Lineamientos.

Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2024> de la siguiente manera:

a) Información.

- 1. El listado de la totalidad de municipios del estado de San Luis Potosí;*
- 2. Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2020-2021, y*
- 3. Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.*

b) Forma de aplicación.

- 1. De las opciones que presenta el sistema informático, el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de individual;*

2. *El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera: manera -En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta. -En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media. -En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.*
3. *En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque;*
4. *De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género;*
5. *En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos municipios donde no lo hizo en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista; un una*
6. *Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.*

Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en la fracción II que antecede, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe en coalición. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de por lo menos, el cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres.

Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 261 de la ley.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

VIGÉSIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 3, fracción IX de los lineamientos en cita, la **paridad vertical** es la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes de postular en las planillas que registren para elecciones de ayuntamientos, el cincuenta por ciento de candidaturas de cada género de manera alternada.

Al respecto, el artículo 268, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del estado determinan que tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir

con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, y que para lo anterior, adicionalmente las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical, y que las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el primer párrafo del artículo 268 de la propia ley de la materia, en la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional; y que los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda, siendo este el orden que debe seguirse para verificar la alternancia de géneros en la planilla de mayoría relativa.

TRIGÉSIMO. Aunado a lo anterior, el artículo 14 de los Lineamientos de paridad en cita, determina que los partidos políticos deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas con al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes. De las candidaturas que se incluyan en la lista, por los menos el cincuenta por ciento de candidaturas deberá destinarse a candidaturas de mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

También refiere que la lista de regidurías de representación proporcional deberá iniciar con género diverso al de la candidatura propietaria con la que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 268, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Las postulaciones a regidurías de representación proporcional se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO INDÍGENA EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA, PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

TRIGÉSIMO PRIMERO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley Electoral del estado, en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y las candidaturas independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional.

Al respecto, el artículo 20 de los Lineamientos de paridad en cita, fracción I, refiere que las candidaturas indígenas para ayuntamientos deberán ser registradas por fórmulas integradas por una candidatura propietaria y su suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino.

También dispone en su fracción II que si los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes determinan postular personas indígenas en cargos distritales o municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Consejo General como obligatorios, estos se computarán para efectos de la paridad indígena.

Por lo que hace a la fracción III del mismo artículo, éste determina que las postulaciones que los partidos políticos presenten en coalición serán consideradas como postulaciones de cada partido que integra la coalición para efectos de la paridad indígena.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. El artículo 22 de los lineamientos en cita, determina que tratándose de las elecciones de ayuntamientos, para cumplir con el principio de paridad en la postulación de candidaturas indígenas, deberán registrar, en los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes en la planilla de mayoría relativa y una en la lista de regidurías de representación proporcional, y que cada fórmula deberá estar encabezada por género distinto, es decir, una deberá corresponder a mujer indígena, y otra a hombre indígena, o en su caso las dos ser encabezadas por mujeres indígenas.

Adicionalmente a lo anterior, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichas postulaciones, de manera global, deberán también atender a la paridad, por lo que el Consejo verificará que los partidos hayan postulado en los referidos registros, por lo menos, al cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres indígenas.

Por último, el artículo en cita refiere que los municipios en donde se deberán postular candidaturas indígenas serán determinados por el Consejo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se disponga en el lineamiento de la materia, y que el Consejo realizará la verificación de la paridad en postulación de candidaturas indígenas, al momento y bajo el mismo procedimiento que la verificación de la paridad en general.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de los Lineamientos emitidos por el Consejo General, para identificar los municipios y los distritos con mayoría de población indígena en el estado de San Luis Potosí para la postulación de candidaturas de personas indígenas, así como los criterios para la verificación de la autoadscripción calificada por lo que refiere al Proceso Electoral 2024, los municipios establecidos como de postulación indígena obligatoria por el Consejo General, fueron los siguientes: Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehuetlán, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Axtla de Terrazas, Xilitla, y Matlapa.

TRIGÉSIMO TERCERO. El Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2024 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para que los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, presenten ante los Comités Municipales Electorales o ante el propio Consejo, sus respectivas solicitudes de registro de fórmulas de candidatos para Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el comprendido del 08 al 15 de marzo de 2024.

TRIGÉSIMO CUARTO. Ahora bien, el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, dispone que posterior a la conclusión del plazo para el registro de candidaturas, en los cinco días siguientes, respecto de la revisión de la paridad de género en las

postulaciones de candidaturas, el secretario ejecutivo procederá de la siguiente manera:

- I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos;*
- II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político respectivo, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;*
- III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;*

- IV. *Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;*
- V. *Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General y dentro del mismo plazo a las comisiones distritales y los comités municipales electorales, y*
- VI. *Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, las comisiones distritales y los comités municipales electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de las candidaturas según su competencia.*

TRIGÉSIMO QUINTO. Por su parte y en el mismo sentido, el acuerdo de este organismo electoral aprobado el 16 de febrero del 2024 relativo a los *LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ* para el caso en particular, dispone lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

...

Artículo 30. Concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos o coaliciones;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político o coalición respectiva, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político o coalición sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político o coalición continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

IV. En el caso de que el partido político, coalición no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo, de conformidad con lo siguiente:

a) En el caso de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa o presidencias municipales, se realizará un sorteo entre las fórmulas y candidaturas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

b) Para el caso de las candidaturas de representación proporcional, se estará a lo siguiente:

1. Si de la lista se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

2. Si numéricamente la lista no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.

c) En el caso de pérdida de derecho a registrar candidaturas a presidencias municipales, se perderá asimismo el derecho de registrar al resto de integrantes de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional en el municipio respectivo.

d) En el caso de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente.

e) Cualquier supuesto no previsto será resuelto por el Consejo General.

V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Consejo General los dictámenes respectivos por partido político o coalición sobre la paridad de género;

(...)

TRIGÉSIMO SEXTO. Respecto del cumplimiento del principio de paridad indígena, los Lineamientos de paridad en cita, en su artículo 25 refieren que para verificar el cumplimiento de la paridad indígena tratándose de elecciones a ayuntamientos en postulaciones de partidos políticos, se atenderá a lo siguiente:

a) Una vez que fenezca el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva del Consejo verificará que los partidos políticos hayan dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 22 de los presentes lineamientos.

b) Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad indígena, la Secretaría Ejecutiva del Consejo requerirá al partido político, para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación, rectifique las solicitudes de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, el Consejo negará el registro de la planilla respectiva.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De las disposiciones aquí transcritas, se desprende que la revisión del cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en las planillas de Mayoría Relativa por las coaliciones establece la obligación a cargo de esta autoridad electoral, de verificar lo siguiente:

I. En cuanto a la Paridad Horizontal:

1. Verificar que las coaliciones postulen al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.
2. Verificar que las coaliciones atiendan el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevalezca el género masculino;

II. En cuanto a la Paridad Vertical:

1. Que las coaliciones atiendan a la alternancia de géneros en la integración de sus planillas de mayoría relativa, respetando el orden de registro previsto por la Ley Electoral del estado; en el entendido de que el orden de alternancia de géneros se desprende de la candidatura a la presidencia municipal, y que los espacios destinados a candidaturas de género femenino, éstos no podrán ser ocupados por candidaturas de género masculino o no binario.

III. En cuanto al principio de homogeneidad:

1. Que las postulaciones a planillas de mayoría relativa se hayan realizado mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino, y
2. Que, si postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubiquen en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.

IV. En cuanto al principio de paridad indígena:

1. Que la coalición haya postulado en los municipios con población mayoritariamente indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas en sus planillas de mayoría relativa.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO HORIZONTAL POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral procedió al análisis y verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las solicitudes de registro de integrantes de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, correspondiente al Proceso Electoral 2024, presentadas por **EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR** en los siguientes términos:

- 1. Verificar que la coalición postule al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales de género femenino, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.**

Al respecto, de acuerdo con el reporte emitido por la herramienta digital ubicada en <http://ceepacslp.mx/paridad2024> autorizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la verificación de la paridad horizontal, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, se obtuvo lo siguiente:

Numero de municipios elegidos: 28 división de bloques: 9, 9, 9, 1

Primer bloque						
No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
1	1	CIUDAD FERNANDEZ	3,645	18.7500 %	Individual x ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
2	2	SALINAS	1,682	13.3030 %	Individual x ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
3	3	ZARAGOZA	1,624	13.0400 %	Individual x ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
4	4	SANTA MARÍA DEL RÍO	1,814	8.4973 %	Individual x ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
5	5	MEXQUITIC DE CARMONA	2,126	7.8560 %	Individual x ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
6	6	TANCANHUITZ	797	7.5281 %	Individual x ▾	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
7	7	TAMAZUNCHALE	1,848	4.6833 %	Individual x ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
8	8	TANLAJÁS	346	3.6038 %	Individual x ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
9	9	AHUALULCO	287	3.1500 %	Individual x ▾	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Segundo bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
10	1	CEDRAL	261	3.1000 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
11	2	VILLA DE GUADALUPE	144	2.8875 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
12	3	MATEHUALA	748	2.1617 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
13	4	CIUDAD VALLES	1,329	1.9400 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
14	5	CARDENAS	166	1.8100 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
15	6	GUADALCAZAR	197	1.7600 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
16	7	MOCTEZUMA	164	1.7057 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
17	8	SAN LUIS POTOSI	4,615	1.3744 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
18	9	SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	1,401	1.2432 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre

Tercer bloque

No	NB	Municipio	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
19	1	TAMPACÁN	113	1.1960 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
20	2	TAMUÍN	164	1.0358 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
21	3	AXTLA DE TERRAZAS	155	0.8900 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
22	4	CATORCE	44	0.8600 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
23	5	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	56	0.4882 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
24	6	RIOVERDE	122	0.3357 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
25	7	VANEGAS	9	0.2510 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre
26	8	VILLA DE LA PAZ	6	0.2354 %	Individual x v	<input checked="" type="radio"/> Mujer <input type="radio"/> Hombre
27	9	CIUDAD DEL MAÍZ	20	0.1400 %	Individual x v	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre

Bloque 1

Total de mujeres en
Bloque 1: 6
Total de hombres en
Bloque 1: 3

Correcto! Se han
hecho las
asignaciones con
paridad.

Bloque 2

Total de mujeres en
Bloque 2: 5
Total de hombres en
Bloque 2: 4

Correcto! Se han
hecho las
asignaciones con
paridad.

Bloque 3

Total de mujeres en
Bloque 3: 4
Total de hombres en
Bloque 3: 5

Correcto! Se han
hecho las
asignaciones con
paridad.

Bloque NP

Total de mujeres en
Bloque NP: 0
Total de hombres en
Bloque NP: 1

Correcto! Se han
hecho las
asignaciones con
paridad.

Resumen

Suma de bloques
Total de mujeres: 15
Total de hombres: 12

Correcto! Se ha asignado con paridad en los
bloques.

Suma de bloques y listado

Total de mujeres: 15
Total de hombres: 13

Correcto! Se ha asignado con paridad.

De lo anterior, puede observarse que la coalición cumplió con su obligación de postular al menos 50% de candidaturas de género femenino a las presidencias municipales de las elecciones en la que se participa, cumpliendo con ello con el principio de paridad horizontal en sus postulaciones.

Al respecto, si bien el sistema hace referencia a sexo, es de señalar que este organismo electoral se encuentra verificando la paridad con referencia al género, tal como lo refieren los Lineamientos de paridad en cita.

1. Verificar que la coalición atienda el principio de paridad de género por bloque de candidaturas, garantizando que, en el bloque de menor votación, en caso de ser impar, prevalezca el género masculino;

Respecto de dicha obligación, es de señalar que el partido obtuvo el siguiente resultado en la postulación por bloques de sus candidaturas:

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque NP
Total de mujeres en Bloque 1: 6 Total de hombres en Bloque 1: 3	Total de mujeres en Bloque 2: 5 Total de hombres en Bloque 2: 4	Total de mujeres en Bloque 3: 4 Total de hombres en Bloque 3: 5	Total de mujeres en Bloque NP: 0 Total de hombres en Bloque NP: 1
Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.	Correcto! Se han hecho las asignaciones con paridad.

De lo anterior se desprende que el partido dio cumplimiento con la paridad por bloques.

TRIGÉSIMO NOVENO. DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL POR EL PARTIDO CONCIENCIA

POPULAR. Respecto del cumplimiento del principio de paridad de género vertical, es de señalarse que, de la revisión efectuada a las postulaciones de planillas de mayoría relativa presentadas por la coalición, del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, se obtuvo lo siguiente:

- 1. Que el partido atienda a la alternancia de géneros en la integración de sus planillas de mayoría relativa, respetando el orden de registro previsto por la Ley Electoral del estado; en el entendido de que el orden de alternancia de géneros se desprende de la candidatura a la presidencia municipal, y que los espacios destinados a candidaturas de género femenino, éstos no podrán ser ocupados por candidaturas de género masculino o no binario.**

Al respecto, es de señalar que dicha obligación fue atendida, como se observa de la siguiente tabla proporcionada por el Sistema Estatal de Registros de Candidaturas:

Partido	Puesto	Sexo	Género
PCP	CME-AHUALULCO PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-AHUALULCO SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-AHUALULCO SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F

PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-AHUALULCO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-ALAQUINES PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-ALAQUINES SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-ALAQUINES SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-ALAQUINES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F

PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-CARDENAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-CARDENAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CARDENAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-CARDENAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-CATORCE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-CATORCE SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-CATORCE SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M

PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-CATORCE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-CEDRAL PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-CEDRAL SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CEDRAL SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CEDRAL REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M

PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-CIUDAD DEL MAIZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CIUDAD FERNANDEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 02 MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES SINDICATURA 02 MR	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F

PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 09	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 09	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 10	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 10	M	F
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 11	H	M
PCP	CME-CIUDAD VALLES REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 11	H	M
PCP	CME-GUADALCAZAR PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M

PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-GUADALCAZAR REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-MATEHUALA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-MATEHUALA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-MATEHUALA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-MATEHUALA SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-MATEHUALA SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-MATEHUALA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F

PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-MEXQUITIC DE CARMONA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F

PCP	CME-MOCTEZUMA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-RIOVERDE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-RIOVERDE SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-RIOVERDE SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-RIOVERDE SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-RIOVERDE SINDICATURA 02 MR	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-RIOVERDE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-SALINAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-SALINAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SALINAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F

PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-SALINAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 02 MR	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI SINDICATURA 02 MR	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	H	M
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	H	M

PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	M	F
PCP	CME-SAN LUIS POTOSI REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 08	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	H	M
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F

PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-SANTA MARIA DEL RIO REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	H	M
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	M	F
PCP	CME-SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 07	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M

PCP	CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE SINDICATURA 02 MR	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	H	M
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 06	M	F
PCP	CME-TAMPACAN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TAMPACAN SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TAMPACAN SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M

PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TAMUIN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TAMUIN SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-TAMUIN SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F

PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-TANLAJAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-TANLAJAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TANLAJAS SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-VANEGAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-VANEGAS SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-VANEGAS SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M

PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-VANEGAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-VILLA DE GUADALUPE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ SINDICATURA 01 MR	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F

PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-VILLA DE LA PAZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-ZARAGOZA SINDICATURA 01 MR	H	M
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 04	H	M
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F
PCP	CME-ZARAGOZA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F

Así, se tiene a la coalición por cumpliendo con el principio de paridad vertical en la postulación de sus candidaturas.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE HOMOGENEIDAD EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POSTULADAS EN LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR.

CUADRAGÉSIMO. Respecto del cumplimiento de dicho principio, se obtuvo lo siguiente:

- 1. Que las postulaciones a planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional se hayan realizado mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, salvo que la candidatura propietaria sea encabezada por persona de género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser de género femenino, y**

De la revisión de las candidaturas postuladas tal como ha quedado inserto en el punto considerativo anterior, se obtuvo que el partido integró fórmulas compuestas cada una por una candidatura propietaria y una suplencia del mismo género, y en algunos casos incluyó candidaturas propietarias de género masculino con candidatura suplente de género femenino, lo que, de conformidad con la normativa aplicable, es válido.

- 1. Que, si postulan personas no binarias en sus candidaturas, éstas se ubiquen en los espacios que no correspondan para las candidaturas de mujeres.**

Al respecto, es de señalar que el partido político no postuló personas de género no binario.

DE LA REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD INDÍGENA EN LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS POSTULADAS EN LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Por lo que refiere al cumplimiento de dicho principio, se debe señalar lo siguiente:

1. Que el partido político haya postulado en los municipios con población mayoritariamente indígena, una fórmula de candidaturas de personas indígenas en sus planillas de mayoría relativa y una fórmula en la lista de representación proporcional.

Lo anterior fue acatado por el partido político al haber postulado candidaturas indígenas en los siguientes términos:

Partido	Puesto	Sexo	Género	Comunidad Indígena
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS SINDICATURA 01 MR	M	F	SI
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS SINDICATURA 01 MR	M	F	SI
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F	SI
PCP	CME-AXTLA DE TERRAZAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 05	M	F	SI
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M	SI
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	H	M	SI
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M	SI
PCP	CME-SAN MARTIN CHALCHICUAUTLA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F	SI
PCP	CME-TAMAZUNCHALE PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F	SI
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M	SI
PCP	CME-TAMAZUNCHALE REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F	SI
PCP	CME-TAMPACAN PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	H	M	SI
PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F	SI

PCP	CME-TAMPACAN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	M	F	SI
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F	SI
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA MR	M	F	SI
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M	SI
PCP	CME-TAMUIN REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	M	F	SI
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M	SI
PCP	CME-TANCANHUITZ REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 02	H	M	SI
PCP	CME-TANLAJAS PRESIDENCIA MUNICIPAL MR	M	F	SI
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 01	H	M	SI
PCP	CME-TANLAJAS REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL RP 03	H	M	SI

Se observa que, al haber postulado en ocho de los municipios con postulación indígena obligatoria, en los mismo cumplió con su obligación de postular una fórmula en la planilla de mayoría relativa y en la lista de regidurías de representación proporcional.

1. Que cada fórmula sea encabezada por género distinto, es decir, una deberá corresponder a mujer indígena, y otra a hombre indígena, o en su caso las dos ser encabezadas por mujeres indígenas.

Así también, se observa que el partido cumplió con su obligación de postular fórmulas de género distinto, es decir, una fórmula de un género en la planilla de mayoría relativa, y una fórmula de género diverso en la lista de regidurías de

representación proporcional, dando cumplimiento con ello, a la paridad indígena en su vertiente vertical.

2. Que de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichas postulaciones, de manera global, deberán también atender a la paridad, por lo que el Consejo verificará que los partidos hayan postulado en los referidos registros, por lo menos, al cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres indígenas.

Respecto de esta obligación, el partido político también la acató al haber postulado 17 candidaturas indígenas de género femenino y 12 candidaturas indígenas de género masculino.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, se puede observar que el **Partido Conciencia Popular, dio cumplimiento** al principio de paridad de género en sus postulaciones de planillas de mayoría relativa como se demuestra en los puntos considerativos del trigésimo segundo al trigésimo quinto del presente dictamen, en consecuencia, y de conformidad con los antecedentes y consideraciones aquí descritas, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTÁMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO CONCIENCIA POPULAR PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene las facultades para emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción I, inciso a) y 261, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024, y 30 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Derivado del acatamiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, el Consejo General tiene al **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR, POR DANDO CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2024.**

TERCERO. En caso de que el partido sustituya alguna de las candidaturas que postula, la sustitución respectiva deberá realizarse por persona del mismo género, salvo que se trate de candidaturas propietarias de género masculino, las cuales podrán sustituirse por personas de género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28 de los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos

Listado de Municipios

No	NB	Distrito	Votos	%	Tipo de Postulación	Género a Proponer
28	1	ALAUQUINES	0	0.0000 %	<input type="text" value="Elija una opción"/>	<input type="radio"/> Mujer <input checked="" type="radio"/> Hombre

CUARTO. Para el caso de que el partido político sustituya alguna de las candidaturas de postulación indígena en los municipios de postulación indígena obligatoria, deberá realizar dicha sustitución por persona indígena, para efectos de conservar la postulación indígena obligatoria, atendiendo así mismo a lo señalado en el punto resolutivo anterior.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, para que notifique el presente acuerdo al **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, a todos los Comités Municipales Electorales para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, para que por su conducto se remitan a los Comités Municipales Electorales, junto con el presente dictamen, la totalidad de los requerimientos efectuados al **PARTIDO CONCIENCIA POPULAR**, así como los oficios de respuesta a tales requerimientos para el cumplimiento del principio de paridad, a fin de que obren como parte de los expedientes en que se basarán, en su momento, esos organismos, para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y legalidad de las postulaciones hechas por este instituto político.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral para que, por su conducto se le dé máxima publicidad al presente, en los estrados del Consejo para los efectos legales conducentes y se publique en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de este Organismo Electoral www.ceepacslp.org.mx

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria de fecha seis de abril del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO